



Tribunal Electoral de
Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-619/2020
Y ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL GONZÁLEZ
AMBROSIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
TUXTLA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** HÉCTOR SOLORIO
ALMAZÁN

COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTÍNEZ VERGARA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de
enero de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en
el juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano¹ promovido por **Miguel González Ambrosio y
otros**, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de
diversas localidades pertenecientes al Municipio de **Santiago
Tuxtla, Veracruz**, quienes reclaman la omisión por parte del
Ayuntamiento de otorgarles una remuneración acorde a sus
responsabilidades.

¹ En lo sucesivo juicio ciudadano.



ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.	9
CUARTA. Estudio de fondo.....	11
QUINTA. Efectos de la sentencia.....	35
RESUELVE.....	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundado** el agravio por lo que hace a la omisión de la remuneración de pago de las y los enjuiciantes por el ejercicio del cargo como Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, correspondiente al dos mil veinte, e infundado por lo que respecta al pago retroactivo de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO

1. Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2018-2022 del municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria de cabildo, se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales de Santiago Tuxtla, Veracruz.

2. De los procedimientos de elección en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz. En la convocatoria citada se estableció que se elegirá a los Agentes y Subagentes de las



Congregaciones y Rancherías del Municipio de Santiago Tuxtla, mediante la utilización del procedimiento de auscultación, consulta ciudadana y voto secreto, conforme el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. ²

II. DE LA IMPUGNACIÓN

3. Impugnación. Por escritos de diecisiete de noviembre en el expediente TEV-JDC-640/2020, diecinueve de noviembre en el caso de los expedientes TEV-JDC-619/2020 al TEV-JDC-629/2020, veintisiete de noviembre en los expedientes TEV-JDC-639/2020 y TEV-JDC-641/2020, y nueve de diciembre TEV-JDC-649/2020 al TEV-JDC-652/2020, Miguel González Ambrosio y otros, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, diversas demandas de *"juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano"*, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica con motivo del desempeño del cargo de Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades de dicho municipio.

4. Integración y turno. Con motivo de los escritos de demanda precisadas en el punto anterior, mediante acuerdos de veintitrés de noviembre, dos y once de diciembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los expedientes de referencia, bajo los números de identificación TEV-JDC-619/2020, TEV-JDC-620/2020, TEV-JDC-621/2020, TEV-JDC-622/2020, TEV-JDC-623/2020, TEV-JDC-624/2020, TEV-JDC-625/2020, TEV-JDC-626/2020, TEV-JDC-627/2020, TEV-JDC-628/2020, TEV-JDC-629/2020, TEV-JDC-639/2020, TEV-JDC-640/2020, TEV-JDC-641/2020, TEV-JDC-649/2020, TEV-JDC-650/2020, TEV-JDC-651/2020 y TEV-JDC-652/2020, turnándolos a la ponencia del Magistrado

² https://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/SANTIAGO_TUXTLA_C.pdf



Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 396, del Código Electoral de este Estado.

5. Radicación. Con fundamento en los artículos 362, fracción I, del Código Electoral local, y 147, fracción V, del Reglamento Interior, el catorce y dieciséis de diciembre, respectivamente, se radicaron en la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, los presentes juicios de defensa ciudadana, tal como se desglosan en la siguiente tabla:

Actor	Ranchería o Congregación	Cargo
	Localidad	
Miguel González Ambrosio	Potrero	Sub Agente
Jaime Coto Tome	Popoctepetl	Sub Agente
Lauro Malaga Igno	Xiquipilincan	Sub Agente
Juan Carvallo Serrano	Florida	Sub Agente
Israel Valencia Cruz	Francisco I. Madero	Agente
María del Rosario Coatzozon Coto	El Pretil	Sub Agente
Rodolfo Carvallo Bernal	Rincón de Sosa	Agente
Alberto Campechano Gapi	Ojo de Agua	Agente
Margarita Tome Merlín	Omeapan	Agente
Alberto Coazon Chaga	El Palmar	Sub Agente
Catalina Coto Zapo	Tlapacoyan	Agente
Sabina Carvajal Canela	La Nueva Esperanza	Sub Agente
Joel Coto Sosa	Pixixiapan	Agente
Policarpio Sandoval Carbajal	Sinapan	Agente
Adán Lázaro Martínez	Guinda	Sub Agente
Gerónimo Xolot Xolo	El Mirador	Sub Agente
Marcelo Tome Pio	La Mechuda	Sub Agente
Emilio Alvarado Montan	Mazatán	Sub Agente

6. Acuerdo de Acumulación. El treinta de diciembre de dos mil veinte el Pleno de este órgano jurisdiccional decretó la acumulación de los expedientes TEV-JDC-620/2020, TEV-JDC-



Tribunal Electoral de
Veracruz

621/2020, TEV-JDC-622/2020, TEV-JDC-623/2020, TEV-JDC-624/2020, TEV-JDC-625/2020, TEV-JDC-626/2020, TEV-JDC-627/2020, TEV-JDC-628/2020, TEV-JDC-629/2020, TEV-JDC-639/2020, TEV-JDC-640/2020, TEV-JDC-641/2020, TEV-JDC-649/2020, TEV-JDC-650/2020, TEV-JDC-651/2020 y TEV-JDC-652/2020 al juicio ciudadano TEV-JDC-619/2020, por ser este el primero presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y cerró la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

8. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 348, fracción II, 351, 373, 393 y 394, del Código Electoral local, así como, los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Lo anterior porque se trata de juicios ciudadanos, en que las y los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo público. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos invocados.

9. En efecto, los actos concernientes a la elección de Agentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores y servidoras electas popularmente que auxilian al Ayuntamiento³** en las localidades en las que

³ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección



residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

10. De manera que, si la materia del presente juicio está relacionada con autoridades auxiliares de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, quienes se duelen de una vulneración a su derecho a ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo por no otorgarle una remuneración acorde a sus responsabilidades, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

11. No pasa inadvertido que, por Decreto 580, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio, se reformaron, derogaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y se estableció una nueva denominación de los medios de impugnación, contemplando en su artículo transitorio cuarto, un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido Decreto. No obstante, posteriormente quedó sin efectos dicha reforma para quedar con la denominación actual.⁵

12. En ese orden de ideas, al entrar en vigor el veintisiete de octubre, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral de

<https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁴ En adelante Constitución Federal o CPEUM.

⁵ Como consecuencia de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020; y 241/2020 Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020, en las que declaró la invalidez del Decreto Número 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, en vía de consecuencia, la invalidez de los Decretos 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre del mencionado Estado, y el Decreto 594 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral Local, publicados, en la Gaceta Oficial local de 22 de junio y 1 de octubre de 2020, respectivamente.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428, así como su reforma publicada en el medio mencionado el seis de enero de este año, atendiendo a que se estableció que el medio de impugnación "Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano", se denominara como "Juicio de Defensa Ciudadana", sin embargo, la determinación del medio de impugnación no genera algún perjuicio a los justiciables.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

13. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 359, fracción I; 393 y 394, del Código Electoral.

14. Forma. En las demandas se hacen constar los nombres y firmas de los promoventes. De igual manera, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan las impugnaciones, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, les genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

15. Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior, con el rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**⁶.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral de
Veracruz

16. Legitimación. La legitimación de las y los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 352, fracción I, y 353, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

17. Lo anterior, porque en la parte actora son autoridades auxiliares como se detalla a continuación:

Nombre	Ranchería o Congregación	Cargo
Miguel González Ambrosio	Potrero	Sub Agente
Jaime Coto Tome	Popoctepetl	Sub Agente
Lauro Malaga Igno	Xiquipilincan	Sub Agente
Juan Carvallo Serrano	Florida	Sub Agente
Israel Valencia Cruz	Francisco I. Madero	Agente
María del Rosario Coatzozon Coto	El Pretil	Sub Agente
Rodolfo Carvallo Bernal	Rincón de Sosa	Agente
Alberto Campechano Gapi	Ojo de Agua	Agente
Margarita Tome Merlín	Omeapan	Agente
Alberto Coatzozon Chaga	El Palmar	Sub Agente
Catalina Coto Zapo	Tlapacoyan	Agente
Sabina Carvajal Canela	La Nueva Esperanza	Sub Agente
Joel Coto Sosa	Pixixiapan	Agente
Policarpio Sandoval Carbajal	Sinapan	Agente
Adán Lázaro Martínez	Guinda	Sub Agente
Gerónimo Xolot Xolo	El Mirador	Sub Agente
Marcelo Tome Pio	La Mechuda	Sub Agente
Emilio Alvarado Montan	Mazatán	Sub Agente

18. Al efecto, las y los actores sostienen que la omisión de la remuneración reclamada afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

19. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la parte promovente impugna la omisión del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de los cargos públicos que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.



Tribunal Electoral de
Veracruz

20. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

21. Se analiza integralmente los escritos de demandas, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

22. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

23. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

Pretensión

24. De la lectura de los escritos de demandas, se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que se ordene al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz le pague la remuneración adecuada y proporcional a que tienen derecho por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales, desde que tomaron protesta, es decir, desde el primero de mayo de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Síntesis de agravio

25. Para alcanzar su pretensión, los actores en sus escritos de demandas hacen valer los siguientes motivos de agravio:

a) Omisión de pago adecuado y proporcional a sus funciones

26. La parte actora refiere la omisión del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por los servicios que prestan a la comunidad, violenta lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 35, fracción II, 36, fracción IV, 123, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de poder ser votado y votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

b) Pago retroactivo

27. Las y los promoventes aducen que el pago deberá realizarse a partir del inicio de sus labores en el cargo, es decir desde el uno de mayo de dos mil dieciocho, dado que a la fecha no se le ha entregado una remuneración digna, razonable y acorde a sus funciones, responsabilidades y deberes.

Metodología de estudio

28. Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden descrito, analizando en primer término si existe o no la omisión impugnada. Posteriormente, se analizará el agravio marcado en el inciso b), consistente en determinar si es procedente el pago requerido desde que tomaron protesta del cargo.



CUARTA. Estudio de fondo

29. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable a la *litis*.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

30. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

31. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

32. El artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

33. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

34. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la



Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

35. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

36. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

37. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz⁷

38. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

39. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

40. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

41. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

⁷ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.



42. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

43. Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

44. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

45. El precepto invocado en segundo lugar, contempla que los Agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;



- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

46. La misma Ley refiere en su artículo 66, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la



Tribunal Electoral de
Veracruz

tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

47. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

48. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

49. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

50. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.



Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz⁸

51. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

52. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

53. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

54. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

55. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de

⁸ En adelante, Código Hacendario. De acuerdo a su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquéllos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.



financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

56. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

57. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

58. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería,



Tribunal Electoral de
Veracruz

las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

59. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso.

60. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

61. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Las y los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Las y los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.



Tribunal Electoral de
Veracruz

62. Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el caso concreto.

Caso concreto

a) Omisión de pagarles una remuneración adecuada y proporcional.

63. Las y los actores solicitan que dicha remuneración esté acorde o en proporción de igualdad con los demás servidores que integran la comuna y que no sea discriminatoria, que no atente contra su dignidad humana y/o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades de persona, sin violentar sus derechos como mujer y servidora pública.

64. Este Tribunal considera que es **fundado**, el planteamiento de las y los accionantes, tal y como se estudia a continuación:

65. Al respecto, este Tribunal determina que, previo análisis y valoración a las constancias probatorias, ha quedado demostrado que las y los actores fueron electos⁹, respectivamente, como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz; y a partir del diseño constitucional y legal, tienen la calidad de servidores públicos.

66. La Ley Orgánica Municipal reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

67. Para efectos de la referida ley orgánica se consideran servidores públicos Municipales a los Ediles, los Agentes y

⁹ Como se desprende de los nombramientos de Agente y Subagentes municipales para el periodo 2018-2022, visibles a foja 9 del expediente TEV-JDC-593/2020 y a fojas 11-19 del expediente TEV-JDC-615/2020, les reconoce tal calidad la autoridad responsable en su informe, consultable a foja 104 del expediente TEV-JDC-593/2020.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

68. En ese sentido, las y los actores, en sus calidades de Agentes y Subagentes Municipales, son servidores públicos electos en ejercicio de su derecho a ser votados, contemplados en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

69. Asimismo, las y los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, ya que, con sus acciones, auxilian tanto al Ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

70. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'D' followed by a flourish.



Tribunal Electoral de
Veracruz

71. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

72. El Ayuntamiento responsable, al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio 83-07/2020, remitió diversas constancias, mediante las cuales reconoció que las actoras y los actores se desempeñan como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades del Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.

73. La responsable reconoce que no se han contemplado dichas remuneraciones de manera enunciativa en los presupuestos puesto que aduce una supuesta omisión del legislativo.

74. De ahí que no existe garantizada partida o remuneración económica alguna para los actores en su calidad de servidores públicos en funciones, electos popularmente.

75. Este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, como es un Ayuntamiento constitucional; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

76. En efecto, la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

77. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán



aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

78. Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

79. Es el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el de los Agentes y Subagentes Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

80. En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, a través de la presente sentencia, se establecen los parámetros máximos y mínimos que deberán seguir al momento de fijar el monto para la parte actora, como se detalla a continuación:

81. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de un servidor público auxiliar y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente establecía un



Tribunal Electoral de
Veracruz

tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores publico auxiliares.

82. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que éste Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, establece un mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

83. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que se debe observar los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a las y los agentes y subagentes municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las agencias y subagencias municipales.

84. En efecto, si bien la o el juzgador al momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley. Lo cierto es que existen asuntos que, por su relevancia y trascendencia, se deben de tomar en cuenta los precedentes



emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a revisión.

85. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

86. Además, dicha conclusión encuentra sustento en lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo por quien presta sus servicios en una jornada laboral, es un salario mínimo vigente.

87. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

88. En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

89. En ese sentido, se puede concluir que el salario mínimo tiene como finalidad cubrir las necesidades familiares en los distintos órdenes (material, social y cultural), y que no puede ser menor al que sea fijado en términos de la norma, ya que, de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de dicho parámetro objetivo.



90. Atendiendo a lo expuesto, es que Tribunal prevé el salario mínimo como el parámetro idóneo **sobre el cual debe partir** el ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a los actores en sus caracteres de Agentes y Subagentes municipales.

91. Empero, si bien es cierto que un salario mínimo es el elemento mínimo que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también es que ello no implica que se deba de determinar tal cuantía, pudiendo ser mayor a ésta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

92. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que los Agentes y Subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

93. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos Municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

94. Así, lo fundado del agravio radica en que, si bien es cierto, el Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, no acredita el pago a los ahora actores, y también es cierto que este Tribunal no puede ordenar al Ayuntamiento que se paguen a los mismos una remuneración determinada; también lo es que, al momento de fijar dicha cantidad, de conformidad con el criterio de este órgano



jurisdiccional, el mismo no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente.

b) Pago retroactivo de remuneración de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

95. Asimismo, describen que la autoridad responsable fue omisa en incluir en los presupuestos de egresos de los años 2018 y 2019, respectivamente, las remuneraciones que, a su decir, les corresponde por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales, vulnerando lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal.

96. La parte actora pretende le sea pagada su remuneración desde el inicio de su encargo hasta a la conclusión de esta anualidad, lo cual se considera **infundado**, según se explica a continuación.

97. Para esclarecer las razones de este Tribunal, como premisa principal debe tenerse presente que los artículos 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal y 82, párrafo tercero, de la Constitución Local establecen que la remuneración que reciban los servidores públicos y los conceptos que a estos se les deba cubrir debe estar marcada en el presupuesto de egresos correspondientes.

98. Asimismo, los artículos 126 de la Constitución Federal y 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, expresamente señalan que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo.

99. Derivado de las disposiciones citadas, en el caso no es posible ordenar al Ayuntamiento que pague a los actores las remuneraciones a partir del inicio de sus funciones de su cargo, esto es el mes de mayo de dos mil dieciocho a la conclusión de dicho ejercicio, así como el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.



110. Esencialmente, porque el presupuesto de esas anualidades también se encuentran consumados.

101. Sin que resulte factible ordenar una modificación presupuestal en tales anualidades para incluir un rubro que no estaba previsto de origen, al haberse cerrado el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, donde ya se erogó el presupuesto, esto atendiendo al principio de anualidad que lo rige¹⁰.

Pago de remuneración por el ejercicio dos mil veinte

102. Además, al haber sido presentadas las demandas en noviembre y diciembre del año en curso, y dado que, en esos meses, el derecho reclamado de pago de una remuneración se encontraba vigente, lo procedente es declarar **fundada la omisión de pago reclamada**.

103. Lo anterior, al no aplicar el principio de anualidad respecto al pago reclamado.

104. Si bien, este Tribunal había sostenido como criterio que aquellas demandas que se hubiesen presentado en la segunda quincena del mes de octubre del año calendario, reclamando pago o remuneraciones por parte de los Agentes y Subagentes Municipales, no era factible acceder a tal pretensión

105. Esto atendiendo que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno

¹⁰ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-338/2019 y SX-JDC-339/2019.



de diciembre de cada año, según dispone la propia Constitución Local; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

106. De igual manera se había sostenido la negativa porque el presupuesto dos mil veinte, era un ejercicio fiscal próximo a su cierre, que incluso ya había sido alcanzado por la conformación del presupuesto del próximo año, como lo sustentan los artículos precisados en el marco normativo.¹¹

107. Además que, dado el momento y situación hacendaria en que se encuentra la responsable, como es el cierre del mismo, y atendiendo a los principios de finanzas públicas sanas y seguridad financiera, resultaría inviable sentenciar el pago de la remuneración reclamada para el presente año que se encuentra próximo a concluir.

108. Sin embargo, recientemente, la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-398/2020 señaló que por cuanto hace a las remuneraciones correspondientes a dos mil veinte, consideró que el hecho de que no haya sido contemplado ese concepto en el Presupuesto de Egresos de 2020, no se traduce en una imposibilidad para que proceda, precisamente, porque el reclamo de la actora ocurrió dentro de este mismo ejercicio, el cual todavía no concluye.

109. Es decir, para este caso, el establecimiento de la prohibición de efectuar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, de ningún modo puede considerarse que restrinja de manera directa el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, puesto que, ello no impide que se pueda reclamar, de manera oportuna, la modificación que

¹¹ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-925/2018, SX-JDC-926/2018, SX-JDC-927/2018, SX-JDC-928/2018, SX-JDC-929/2018, SX-JDC-930/2018 y SX-JDC-931/2018.



Tribunal Electoral de
Veracruz

resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de alguna remuneración que en derecho corresponda, máxime cuando el reclamo o el derecho de acción se ejercite dentro del periodo que todavía no concluye.

110. Lo anterior, en modo alguno puede traducirse en una afectación al principio de anualidad, porque a diferencia de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el de dos mil veinte no ha concluido y el reclamo de la parte actora está inmerso en esa temporalidad.

111. En efecto, el artículo 308 del Código Hacendario Municipal establece que el Presupuesto de Egresos se presentara para aprobación del cabildo durante la primera quincena de septiembre del año anterior a su vigencia, para posteriormente ser remitido al Congreso del Estado.

112. Por su parte, el diverso 309 del mismo ordenamiento dispone que una vez aprobado el presupuesto y por causas supervenientes podrá ser objeto de ampliación presupuestal o creación de partidas.

113. Lo anterior, permite sostener que una vez aprobado el presupuesto no se traduce en que sea inflexible o inmodificable, pues permite su ampliación y creación de partidas.

114. Esa postura es congruente con lo que ha interpretado este órgano jurisdiccional al analizar el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 325 del Código Hacendario Municipal, en el sentido que se permite que el Ayuntamiento modifique el presupuesto del año que transcurre, para adaptarlo ante la obligación que nace con las ejecutorias.

115. De ahí que, como ha quedado razonado en este primer agravio estudiado, los actores tienen derecho a que se les otorgue una remuneración adecuada y proporcional a sus



responsabilidades por su carácter de servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento.

116. Tomando en consideración la fecha de emisión del presente fallo y lo informado por el Ayuntamiento responsable, se ordena al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, a incluir en el presupuesto de egresos 2021, como obligación o pasivo en cantidad líquida el total de las remuneraciones del ejercicio dos mil veinte (2020) de los Agentes y Subagentes Municipales del citado municipio.

117. A fin de que los actores reciban una remuneración adecuada, que cubra, cuando menos, lo de un salario mínimo diario durante todo el año 2020, restituyendo así a los inconformes en su derecho político electoral vulnerado.

Efectos extensivos

118. Ahora bien, al advertirse que la referida omisión de incluir una remuneración adecuada vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en el **Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz**, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

119. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**".



Tribunal Electoral de
Veracruz

este Tribunal Electoral en respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.

120. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

121. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

122. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

123. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

- a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.



- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.
- c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos de 2021 el pago a los referidos funcionarios.
- d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración al referido cargo.

124. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”¹³**.

125. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

126. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica para el hacer efectivo el pago completo de sus remuneraciones, respecto al presupuesto 2021 por parte del Ayuntamiento.

13 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral de
Veracruz

127. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos 2021, del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, se fije como pasivo la remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que los actores tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

128. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto 2021, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

129. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de *orden público*, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Santiago Tuxtla, a efecto de que por una sólo determinación el honorable Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

130. En razón de lo anterior, en el caso no es factible darle sólo efectos relativos al presente fallo, para garantizar exclusivamente la remuneración de los ahora actores, sino extensivos a todos quienes ocupan los cargos de Agentes y Subagentes Municipales.



QUINTA. Efectos de la sentencia

131. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz**, realice las acciones siguientes:

- a) El Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de la remuneración del ejercicio 2020 de todos los Agentes y Subagentes Municipales y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan.
- b) La cantidad que se pague a cada Agente o Subagente municipal, en términos de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa en la materia, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, deberá cumplir con lo siguiente:
 - Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.



Tribunal Electoral de
Veracruz

- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- c) El Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.
- d) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento responsable deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

Apercibimiento

132. Para los efectos precisados, se apercibe al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

133. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

134. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde



Tribunal Electoral de
Veracruz

protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

135. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal

136. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio por lo que hace al ejercicio dos mil veinte, relativo a la omisión del pago reclamado por los actores por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes municipales pertenecientes al Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, en términos del considerando Cuarto de la presente sentencia.



Tribunal Electoral de
Veracruz

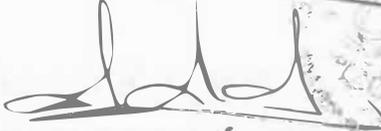
SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio relativo a la retroactividad del pago en los ejercicios 2018 y 2019 por las razones expuestas en la sentencia.

TERCERO. Se ordena al **Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

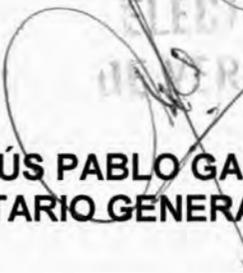
NOTIFÍQUESE por estrados a los actores; **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; a cuyo cargo estuvo la Ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS